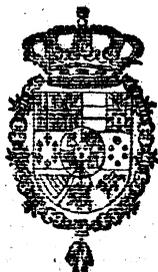


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parto oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Julio Amado y R. de Villebardet.—Página 1258.
Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Francisco Maestre Laborde-Bois, Conde de Salvatierra de Alava, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.—Página 1258.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 1258.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII a Mr. Julien Thoutet.—Páginas 1258 y 1259.
Otro jubilando a D. Cleto Troncoso y Pequeño, Catedrático de la Universidad de Santiago.—Página 1259.
Otro ídem a D. Nicolás de la Fuente Arrimadas, Catedrático de la Universidad de Valladolid.—Página 1259.
Otro nombrando por ascenso de escala Inspector segundo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase a D. Alejandro Grouzard y Coronado.—Página 1259.
Otro ídem ídem, ídem. Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Augusto Fernández Avilés y García-Alcalá.—Página 1259.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1920-21.—Páginas 1259 a 1263.

Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo un recurso interpuesto por el Colegio Farmacéutico de Cádiz contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, respecto a la aplicación de la ley de la Jornada mercantil a las Farmacias.—Página 1264.
Otra nombrando Inspectores del trabajo en Tarragona a D. Clemente Durán de la Vega, y de la sexta Región, con residencia en Valencia, a D. Angel Cebollero Ladaga.—Página 1264.
Otra autorizando al Subsecretario de este Ministerio para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría, Inspección general de Sanidad y Direcciones generales de Administración y Correos y Telégrafos.—Páginas 1264 y 1265.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que a D. Luis de Hoyos Sáinz, Catedrático en activo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se le considere incluido entre los números 76 y 87 del Escalafón de Catedráticos numéricos de los Institutos generales y técnicos.—Página 1265.
Otra disponiendo se considere reproducida en todas sus partes la Real orden de 26 de Abril del año actual, relativa a indemnizaciones al personal de las Escuelas de Comercio, con las aclaraciones que se publican.—Página 1265.
Otra concediendo a los Profesores mercantiles que hayan obtenido premio extraordinario en dicho grado, el derecho a tomar parte en oposiciones, del turno de Auxiliares, a Cátedras de Escuelas de Comercio.—Página 1265.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo no se dé curso a ninguna instancia en que se solicite servir en las Dependencias que radican en Madrid o cuya Jefatura tenga señalada su residencia en esta Corte, si los solicitantes no reúnen las condiciones determinadas en los Reales decretos de 31 de Marzo de 1905 y 23 de Mayo de 1918.—Página 1265.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de política.—Disposición del Ministro Plenipotenciario de la República Checo-eslovaca relativo a declaraciones de depósitos de dinero y valores de súbditos españoles en aquella República.—Página 1265.
Anunciando que el Consejo Federal de la Confederación Suiza ha dirigido una circular a los Ministerios de Negocios extranjeros de los Estados signatarios del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña y notificando la adhesión de la República de Haití al mencionado Convenio.—Página 1265.
Ídem ídem del Convenio de 6 de Julio de 1906 para el mejoramiento de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, notificándoles la demanda de adhesión de la República Checo-eslovaca al mencionado Convenio.—Página 1266.
MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 36.—Página 1266.
HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1271.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden sobre clasificación como benéfico - dodente de la Institución Teresiana.—Página 1272.
Disponiendo que D. Pablo Ferrer Picó

ra sea incluido en la lista de oposiciones a la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 1272.
Anunciando que dentro del término legal se han presentado las instancias de los señores que se mencionan, para tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla.—Página 1272.
ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — AD.

MINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES DE LA Caja de Emisiones con garantía de anualidades deudas por el Estado, y Comité Oficial Algodonero.
ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA. — Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles. — Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas, Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido sig-

nificados para los destinos que se mencionan.
Idem id. de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.
HACIENDA. — Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. — Relación número 258 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.
ANEXO 3.º — Tribunal Supremo. — Sala de lo Criminal. — Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado don Julio Amado y R. de Villebardet.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Francisco Mestre Laborde-Bois, Conde de Salvatierra de Alava, que desempeña igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 28.355.279,00 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que co-

rresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1917, a la Sociedad francesa Minera y Metalúrgica de Peñarroya, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 21.421.815,70 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad argentina Banco Español del Río de la Plata, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.778.831,49 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1916 a la Sociedad noruega Compañía de Maderas, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.307.286,00 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad inglesa The Electricity Supply Company for Spain Limited, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 136.930,38 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919 a la Sociedad francesa Compañía de Bombas Worthington, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por Mr. Julien Thoulet, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y cumplida por el Catedrático de la Universidad de Santiago, D. Cleto Troncoso y Pequeño, el día 16 del actual, la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Nicolás de la Fuente Arriadas, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid, que en 6 del presente mes ha cumplido la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Inspector segundo del

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Alejandro Groizard y Coronado, en la vacante por fallecimiento de D. Atanasio Palacio Valdés, exceptuada de la amortización con arreglo al Real decreto de 17 de Octubre último.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

De conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889,

Vengo en nombrar, por ascenso de escala, Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Augusto Fernández-Avilés y García-Alcalá, en la vacante por ascenso de don Alejandro Groizard y Coronado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio relativa al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1920-21, a saber: 98 492 513 (noventa y ocho millones cuatrocientas noventa y dos mil quinientas trece) pesetas en concepto de cupo del Tesoro, 15 758 802 (quince millones setecientas cincuenta y ocho mil ochocientos dos) pesetas por recargo de 16 por 100, para aten-

ciones de Primera enseñanza, y 1.109.380 (un millón ciento nueve mil trescientas ochenta) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar, sobre los 125.036.815) de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 20.005.890 (veinte millones cinco mil ochocientos noventa) pesetas por cupo del Tesoro, y 3.200.942 (tres millones doscientas mil novecientas cuarenta y dos) pesetas como recargo de 16 por 100; sobre los 340.236.529 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 63.694.887 (sesenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y siete) pesetas de cupo del Tesoro a razón de 18,720767 por 100, y 10.191.182 (diez millones ciento noventa y un mil ciento ochenta y dos) pesetas por recargo de 16 por 100, y finalmente, sobre los 72.257.851 a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 14.791.736 (catorce millones setecientos noventa y un mil seiscientos treinta y seis) pesetas como cupo del Tesoro, a razón de 20,470767 por 100, 2.366.678 (dos millones trescientas sesenta y seis mil seiscientos setenta y ocho) pesetas por recargo del 16 por 100, y 1.109.380 (un millón ciento nueve mil trescientas ochenta) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1920-21, en la forma propuesta por esa Dirección General, salvo siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Contribuciones,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION TERRITORIAL. — EJERCICIO DE 1920-21. — REPARTIMIENTO

		Pesetas.
Tipo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....		170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos Avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Octubre de 1919 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	27.514.091	
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estaban aprobados hasta el 31 de Octubre de 1919 (Real decreto de 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	35.939.485	
		63.453.576
Cantidad asignada a las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1916.....	2.630.876	
Aumento hasta 31 de Diciembre de 1926 en el concierto con la provincia de Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo Real decreto.....	21.075	
		2.651.951
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....		2.000.000
		68.105.527
Restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes.....		101.894.473
Suma la riqueza de los referidos pueblos 537.531.195 pesetas, a saber: 465.273.344, de rústica y pecuaria, y 72.257.851 de urbana.....		
Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 18,720767 por 100, y la de la riqueza urbana, con análogas reservas, 20,470767 por 100.....		
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para los pueblos de la primera sección, cuya riqueza importa 125.036.815 pesetas, se rebaja el excedente.....		3.401.960
		98.492.513
Y resta como cantidad definitiva del repartimiento.....		
De los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera Sección, al 16 por 100.....	20.005.890	
A la riqueza de los pueblos de la segunda Sección, al 18,720767 por 100.....	63.694.887	
		83.700.777
Suma el cupo de la riqueza rústica.....		
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.		
A la riqueza urbana, a razón de 20,470767 por 100.....		14.791.736
		98.492.513
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.		
Importe total de los cupos, igual a la cantidad repartida.....		98.492.513

AVANCE CATASTRAL

DESIGNACION	BASES	CONTRIBUCION
	Pesetas	Pesetas
Riqueza rústica.....	231.800.906	32.332.127
Idem urbana:		
Comprobada.....	214.749.469	36.507.410
No comprobada.....	63.231.967	11.381.754

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACION	BASES	CONTRIBUCION
	Pesetas	Pesetas
<i>Provincias de régimen común.</i>		
A.—En régimen de cupo.....	537.531.195	98.492.513
B.—En régimen de cuota.....	509.282.342	80.271.291
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	696.574.250	116.082.904
B.—Riqueza urbana.....	350.239.287	62.680.900
Suma.....	1.046.813.537	178.763.804
<i>Provincias aforadas.</i>		
Alava.....		575.000
Guipúzcoa.....		850.000
Vizcaya.....		1.226.951
Navarra.....		2.000.000
Suma.....		4.651.951
<i>Todas las provincias del Reino.</i>		
Provincias de régimen común.....		178.763.804
Provincias aforadas.....		4.651.951
TOTAL PARA 1920-21.....		183.415.755

Ejercicio de 1920-21.—RÚSTICA Y PECUARIA

ESTADO letra A, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino excepto Vascongadas y Navarra de 83.700.777 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria, a los tipos de 16 y 18,720767 por 100 y 13.392.124 de recargo para atenciones de primera enseñanza.

	PRIMERA SECCION			Cupo al 16 por 100	Recargo al 16 por 100	SEGUNDA SECCION			Cupo al 18,720767 por 100	Recargo al 16 por 100
	Riqueza rústica	Riqueza pecuaria	TOTAL			Riqueza rústica	Riqueza pecuaria	TOTAL		
Alicante.....	387.215	48.265	405.480	64.877	10.380	4.909.650	123.033	5.032.683	942.157	150.745
Almería.....	5.134.201	479.096	5.613.297	898.128	143.700	3.545.213	378.335	3.923.548	734.518	117.523
Ávila.....	877.396	195.640	1.073.036	171.686	27.470	5.352.494	1.227.502	6.579.996	1.231.826	197.092
Badajoz.....	3.667.494	610.682	4.278.176	684.508	109.521	11.056.755	2.306.006	13.362.761	2.501.611	400.258
Barcelona.....	224.443	5.481	229.924	36.788	5.886	14.470.614	428.914	14.899.528	2.789.306	445.289
Burgos.....	2.240.260	268.083	2.508.343	401.335	64.214	7.212.843	997.975	8.210.823	1.537.129	245.941
Cáceres.....	9.923.010	1.402.634	11.325.644	1.812.103	289.937	3.383.782	547.361	3.931.143	735.940	117.750
Castellón de la Plana.....	5.999.421	335.558	6.334.979	1.013.597	162.176	3.955.038	282.950	4.237.988	793.384	126.941
Coruña.....	"	"	"	"	"	15.394.726	1.083.172	16.477.898	3.084.789	493.566
Cuenca.....	532.447	115.315	647.762	103.642	16.583	8.766.112	1.488.093	10.254.205	1.919.660	307.148
Gerona.....	1.832.311	62.920	1.895.231	303.237	48.518	8.905.942	483.673	9.389.615	1.757.808	281.249
Granada.....	1.850.371	114.175	1.964.546	314.327	50.292	9.657.069	779.399	10.436.468	1.953.787	312.606
Guadalajara.....	964.977	285.576	1.250.553	200.088	32.014	7.613.360	1.994.126	9.607.486	1.798.595	287.775
Huelva.....	6.977.736	1.021.358	7.999.094	1.279.855	204.776	319.013	65.442	384.455	71.973	11.516
Huesca.....	328.582	44.161	372.743	59.638	9.542	9.373.962	1.437.017	10.810.979	2.023.890	323.824
Jaén.....	661.837	52.507	714.344	114.295	18.287	"	"	"	"	"
León.....	"	"	"	"	"	11.232.201	2.357.636	13.589.837	2.544.122	407.061
Lérida.....	3.068.107	91.410	3.159.517	505.523	80.884	7.214.167	553.579	7.767.746	1.454.180	232.669
Logroño.....	3.698.969	320.152	4.019.121	643.059	102.889	4.341.128	499.989	4.841.117	906.294	145.007
Lugo.....	"	"	"	"	"	10.877.191	1.081.264	11.958.455	2.238.714	358.194
Málaga.....	763.170	35.598	798.768	127.803	20.448	7.582.741	458.432	8.041.173	1.505.369	240.859
Murcia.....	1.588.433	206.486	1.794.919	287.187	45.950	9.409.381	814.163	10.223.544	1.913.920	306.228
Orense.....	"	"	"	"	"	9.676.128	1.507.388	11.183.516	2.093.640	334.982
Oviedo.....	"	"	"	"	"	12.535.908	696.221	13.232.129	2.477.150	396.345
Palencia.....	9.390.553	1.013.879	10.404.432	1.664.709	266.353	1.211.968	172.272	1.384.240	259.140	41.402
Pontevedra.....	"	"	"	"	"	12.574.909	421.699	12.996.608	2.433.065	389.290
Salamanca.....	2.703.551	606.867	3.310.418	529.667	84.747	8.555.572	216.670	10.718.250	2.006.530	321.046
Santander.....	4.107.263	772.634	4.879.897	780.783	124.925	469.367	92.308	561.675	105.150	16.824
Segovia.....	5.042.989	878.832	5.921.821	947.491	151.599	2.997.989	674.984	3.672.973	687.609	110.017
Sevilla.....	959.060	127.683	1.086.743	173.879	27.821	17.533.489	1.837.081	19.370.570	3.626.319	580.211
Soria.....	2.865.584	797.090	3.662.674	586.028	93.764	1.930.499	537.688	2.468.187	462.063	73.936
Tarragona.....	971.357	47.620	1.018.977	163.036	26.086	10.428.597	750.316	11.178.913	2.092.778	334.847
Teruel.....	3.583.129	520.429	4.103.558	656.569	105.051	5.837.839	649.411	6.487.253	1.214.464	194.300
Toledo.....	427.538	66.123	493.661	78.986	12.638	221.382	63.569	284.951	53.345	8.530
Valencia.....	19.784.941	871.132	20.656.073	3.304.972	528.796	13.962.195	414.386	14.376.581	2.691.406	430.625
Valladolid.....	1.849.230	373.120	2.222.350	356.376	57.020	10.116.998	1.371.991	11.488.989	2.150.827	344.133
Zamora.....	4.304.098	822.269	5.126.367	820.219	131.235	5.846.745	1.277.482	7.124.227	1.333.710	213.394
Zaragoza.....	5.025.420	655.535	5.680.955	908.953	145.433	12.589.980	1.398.416	13.988.396	2.618.735	418.998
Baleares.....	67.857	10.555	78.412	12.516	2.007	8.286.110	655.729	8.941.839	1.655.260	264.842
Canarias										
Santa Cruz de Tenerife.....	"	"	"	"	"	1.203.477	108.736	1.312.213	407.466	129.195
Las Palmas.....	"	"	"	"	"	6.548.802	53.769	2.602.571	487.221	77.955
TOTAL	611.802.950	832.465	612.635.415	20.005.900	3.200.942	806.161.311	21.185.188	827.346.500	13.694.887	10.191.188

Ejercicio de 1920-21. — URBANA

ESTADO letra B, que comprende el repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 14.791.736 pesetas de cupo para el Tesoro, sobre la riqueza urbana, al tipo de 20,470767 por 100; 2.366.678 pesetas por el 16 por 100 de recargo para atenciones de primera enseñanza, y 1.109.380 pesetas por el recargo adicional.

	Riqueza — Pesetas	Cupo al 20,470767 por 100 — Pesetas	Recargo al 16 por 100 — Pesetas	Recargo adicional de 7,50 por 100 — Pesetas
Albacete	517.521	105.941	16.951	7.947
Alicante.....	1.752.870	358.826	57.412	26.912
Almería.....	1.469.548	300.828	48.132	22.562
Ávila.....	1.451.212	297.074	47.532	22.282
Badajoz.....	2.963.986	606.751	97.080	45.506
Barcelona.....	1.320.237	270.262	43.242	20.270
Burgos.....	1.289.724	264.016	42.243	19.801
Cáceres.....	209.346	42.855	6.857	3.214
Cádiz.....	4.898.638	1.002.789	160.446	75.209
Castellón de la Plana.....	290.805	59.530	9.525	4.465
Ciudad Real.....	1.887.005	386.284	61.805	28.971
Córdoba.....	3.070.614	628.578	100.573	47.143
Coruña.....	2.340.183	479.053	76.648	35.929
Cuenca.....	939.062	192.233	30.757	14.417
Gerona.....	298.856	61.178	9.788	4.588
Granada.....	2.687.104	550.071	88.011	41.255
Guadalajara.....	1.443.949	295.587	47.294	22.169
Huelva.....	574.102	117.523	18.804	8.814
Huesca.....	1.320.506	270.318	43.251	20.274
Jaén.....	3.384.064	692.744	110.839	51.956
León.....	352.642	72.188	11.550	5.414
Lérida.....	2.036.546	416.897	66.704	31.267
Logroño.....	1.688.486	345.646	55.303	25.923
Lugo.....	1.451.684	297.171	47.547	22.288
Madrid.....	1.481.155	303.204	48.513	22.740
Málaga.....	3.405.889	697.212	111.554	52.291
Murcia.....	443.124	90.711	14.514	6.803
Orense.....	516.809	105.795	16.927	7.935
Oviedo.....	3.924.836	803.444	128.551	60.258
Palencia.....	280.070	57.332	9.173	4.300
Pontevedra.....	1.599.420	327.414	52.386	24.556
Santander.....	705.425	144.406	23.105	10.830
Segovia.....	126.929	25.983	4.157	1.949
Sevilla.....	4.375.069	895.610	143.298	67.171
Soria.....	8.926	1.827	292	137
Tarragona.....	1.424.064	291.517	46.643	21.864
Teruel.....	868.866	177.864	28.458	13.340
Toledo.....	2.772.386	567.529	90.805	42.565
Valencia.....	2.337.849	478.576	76.572	35.893
Valladolid.....	1.362.885	278.993	44.639	20.925
Zamora.....	903.786	185.012	29.602	13.876
Zaragoza.....	984.200	201.473	32.236	15.110
Baleares.....	3.258.903	667.122	106.740	50.034
Canarias, a saber:				
Santa Cruz de Tenerife.....	1.672.323	342.337	54.774	25.679
Las Palmas.....	166.247	34.032	5.445	2.553
TOTAL.....	72.257.851	14.791.736	2.366.678	1.109.380

Madrid, 9 de Diciembre de 1919.—El Director general, Ramón Baeza.—15 Diciembre 1919.—Aprobado en Consejo de Ministros.—Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido a informe del Instituto de Reformas Sociales el recurso interpuesto en 28 de Septiembre último por el Colegio oficial de Farmacéuticos de Cádiz contra el edicto del Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital, fecha 23 del mismo mes, respecto a la aplicación de la ley de 4 de Julio de 1918 a las farmacias, aquel Centro consultivo ha informado, en 11 de Octubre de este mismo año, lo que sigue:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz convino con la Asociación de la Dependencia mercantil unas bases de arreglo para cumplimiento de la ley de Jornada a las farmacias;

Resultando que en 23 de Septiembre último, el Alcalde de Cádiz, en funciones de Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, publicó un edicto disponiendo la apertura de los establecimientos no exceptuados a las ocho horas y el cierre a las veinte, así como la clausura, durante las dos horas de comida, de todos los establecimientos, sin más excepción que los *restaurants*, *cafés*, casas de comidas y farmacias de turno;

Resultando que lo solicitado por el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz es:

1.º Que las horas en que las farmacias permanezcan abiertas sea de las ocho a las veintidós, con dos turnos de dependientes, uno de los cuales trabajará en efectivo diez horas y otro once, estableciéndose turnos de guardia para el despacho de noche, detallados en el pacto de 30 de Septiembre de 1918 (documento núm. 1); y

2.º Que las horas extraordinarias de guardia que durante la noche se mantengan abiertas las farmacias de turno, se consideren comprendidas en el núm. 1 del artículo 8.º de la ley de 4 de Julio de 1918, en concepto de "Trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes";

Considerando que las farmacias son de los establecimientos expresamente exceptuados en el artículo 3.º de la ley de Jornada mercantil y que, por lo tanto, pueden permanecer abiertas más de las doce horas consecutivas;

Considerando que esta excepción se encuentra condicionada por las tres instalaciones siguientes: a) Que haya acuerdo entre patronos y dependientes para la distribución de la jornada (artículo 17 del Reglamento de 16 de Octubre de 1915); b) que la jornada sea colectiva y uniforme para todo el gremio (art. 18); y c) que no implique

en modo alguno limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley (art. 16):

Considerando que es atribución de las Juntas locales de Reformas Sociales el determinar si los establecimientos han de estar abiertos o clausurados durante las horas de comida y que el tiempo de ésta concedido sin excepción a toda la dependencia es el de dos horas, para que no exceda nunca de diez la efectividad de la jornada (art. 11, párrafo 2.º de la ley y art. 87, inciso F del Reglamento):

Considerando que según el artículo 13 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, las Juntas locales de Reformas Sociales, antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles, durante el descanso de dos horas para la comida, deben oír a los patronos y dependientes de la localidad, y deben respetar asimismo los pactos que aquéllos concerten:

Considerando que el interés del público queda a salvo con la determinación de farmacias de turno en las horas de clausura, tanto por la noche como en las horas de comida, si prevaleciese después de los debidos trámites el criterio de la clausura durante ella:

Considerando que a los turnos de guardia durante la noche no puede serles aplicable el inciso primero del artículo 8.º de la ley de Jornada mercantil, pues del espíritu del mismo, aclarado en el artículo 10 del Reglamento, se deduce que no puede aplicarse a trabajos de carácter ordinario y continuo, ni se autoriza tampoco nunca (según taxativamente se dispone en el párrafo último del propio artículo 8.º y en el 10 del Reglamento de referencia) un exceso de jornada mayor de dos horas:

Considerando que en todo caso la determinación de la existencia de perjuicios inminentes es facultad de la Junta local de Reformas Sociales (incisos C y D del artículo 87 del Reglamento de la Jornada mercantil).

Vistas dichas disposiciones y demás concordantes con ellas, así como lo resuelto en algunos casos similares que anteriormente se presentaron, este Instituto tiene el honor de manifestar a V. E.: Que el Colegio de Farmacéuticos de Cádiz puede convenir libremente con la Asociación de la Dependencia mercantil las horas uniformes de apertura y cierre de las farmacias, así como la determinación de los turnos entre las mismas.

Que la Junta local de Reformas Sociales debe oír al Colegio y a los dependientes antes de declarar si deben

o no clausurarse las farmacias en las horas de comida, y debe asimismo respetar los pactos generales concertados a tal propósito entre los farmacéuticos y su dependencia.

Que no es pertinente aplicar a los dependientes de Farmacia el caso primero del artículo 8.º de la ley de Jornada mercantil, sino que, por el contrario, en todos los pactos que se concerten ha de quedar respetado el derecho de dicha dependencia al descanso continuo de doce horas y al descanso de otras dos horas para la comida, estableciéndose los turnos sobre tal base.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, debiendo V. S. dar traslado de esta disposición a la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz y a la entidad recurrente, y publicarla además en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Gobernador civil de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Instituto para cubrir las vacantes de Inspectores del Trabajo en Tarragona y Valencia, por dimisión de los señores que venían desempeñando dichos cargos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento del referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y por la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta y nombrar Inspectores del Trabajo, en Tarragona, a D. Clemente Durán de la Vega, que desempeña igual cargo en Castellón; y de la sexta Región, con residencia en Valencia, a D. Angel Cebollero Ladaga, actual Inspector de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.

FERNANDEZ PRIDA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente: En vista del número de servicios

de carácter urgente, que constituyen el despacho de la Subsecretaría, de la Inspección general de Sanidad y de las Direcciones generales de Administración y Correos y Telégrafos, queda autorizado D. Julio Wais San Martín, Subsecretario de este Ministerio, para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a dichos Centros, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que, por disposiciones especiales y a juicio del mismo Subsecretario, deban ser sometidos a la firma del Ministro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Luis de Hoyos Sáinz, Catedrático en activo de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, considerándole incluído entre los números 86 y 87 del escalafón de Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos, en el que ha venido figurando como excedente hasta la publicación de los últimos, en que, por omisión, dejó de incluirse, correspondiéndole, por lo tanto, figurar en la Sección cuarta, con la dotación de 10.000 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada la Real orden de 26 de Abril último (*Boletín Oficial* de 23 de Mayo), a fin de efectuar en el primer trimestre del presente año la distribución y pago del crédito consignado en el capítulo II, artículo 2.º del Presupuesto para indemnizaciones al personal de las Escuelas de Comercio por la supresión de los derechos de exámenes, y habiendo regido durante los tres trimestres siguientes el mismo presupuesto, con igual concepto y crédito para esta atención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que se considere reproducida en todas sus partes la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, con las aclaraciones que a continuación se expresan:

1.º La cantidad total asignada a cada Escuela en los años 1917 y 1918 como importe de su dotación por el concepto de "Derechos de exámenes", se dividirá en cuatro partes iguales.

2.º Tres cuartas partes serán abonadas, desde luego, al personal que tenga reconocido su derecho a participar de estos beneficios, en la cuantía que le corresponda percibirlos, teniendo en cuenta las instrucciones 2.º a 12, 14 y 15 dictadas en 1.º de Diciembre de 1915, y haciendo de ellas aplicación a los tres últimos trimestres de 1919.

3.º El abono de estas tres cuartas partes será hecho en nóminas especiales y separadas, comprendiendo en la primera los meses de Abril a Septiembre inclusive, y la segunda, los de Octubre a Diciembre. Dichas nóminas se justificarán con arreglo a las disposiciones citadas, y serán remitidas a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, a sus efectos, de igual modo que se hizo en el primer trimestre del presente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por las mismas razones que sirvieron de fundamento para dictar las Reales órdenes de 13 de Mayo y 21 de Octubre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda a los Profesores mercantiles que hayan obtenido premio extraordinario en dicho grado, el derecho a tomar parte en oposiciones del turno de Auxiliares a Cátedras de Escuelas de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que el personal facultativo de los diferentes ramos que dependen de esta Dirección

general solicita destinos que radican en Madrid, sin reunir las condiciones que determina el Real decreto de 31 de Marzo de 1905, dictado con carácter general, y el de 23 de Mayo de 1918, para el personal de la Dirección general de Obras públicas, hace preciso recordar estas soberanas disposiciones, y en consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que, en lo sucesivo, no se dé curso a ninguna instancia en que se solicite servir en las Dependencias que radican en Madrid, o cuya Jefatura tenga señalada su residencia en esta Corte, si los solicitantes no reúnen las condiciones determinadas en los referidos Reales decretos, y que se tengan muy presentes estos preceptos al proveer los destinos a que antes se ha hecho referencia.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1919.

GIMENO

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Embajada de S. M. en Viena comunica a este Ministerio con fecha 29 de Noviembre último, que la Oficina del señor Ministro Plenipotenciario de la República checoslovaca en la mencionada capital le ha hecho saber que, con objeto de salvaguardar los intereses de los súbditos españoles que por omisión involuntaria y no intencionada no han cumplido las prescripciones de los artículos 3.º y 15 del Decreto de 4 de Marzo de 1919 respecto de la declaración dentro del plazo marcado de los depósitos de dinero y valores que posean en la citada República y evitar que los depósitos no declarados recaigan en la República checoslovaca, el Ministerio de Hacienda de Praga recibirá las declaraciones retrasadas, con arreglo al último párrafo del artículo 3.º del Decreto arriba mencionado, sin que las prescripciones precedentes prejuzguen la cuestión de un arreglo ulterior de la entrega parcial de las fortunas al Estado.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario Emilio de Palacios.

El señor Ministro plenipotenciario de Suiza comunica a este Departamento en Nota de 15 del actual, que el

sejo Federal de la Confederación Suiza ha dirigido una circular a los Ministerios de Negocios Extranjeros de los Estados signatarios del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, notificándoles la adhesión definitiva de la República de Haití al mencionado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Ministro plenipotenciario de Suiza comunica a este Departamento, en Nota de 15 del actual, que el Consejo Federal de la Confederación Suiza ha dirigido una circular a los Ministerios de Negocios Extranjeros de los Estados signatarios del Convenio de Ginebra de 6 de Julio de 1906 para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña, notificándoles la demanda de adhesión de la República Checo-Eslovaca al mencionado Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 36

DEL NUMERO 1.617 AL 1.658

ISLAS BRITANICAS.—Restablecimiento de la hora normal de Greenwich.—Notice to Mariners núm. 1.600. Londres, 1919.

Núm. 1.617.—A las 2^h de la mañana del día 29 de Septiembre pasado se restableció la hora normal en Greenwich.

Aviso núm. 579 de 1919.

AVISO DE GENERALIDAD

Precauciones que deben tomarse en los parajes susceptibles de ser minados.—Avis aux Navigateurs núm. 27|1.975. París, 1919.

CAPÍTULO I

Aparatos "Otter".

Núm. 1.618.—1.° Los buques

provistos de aparatos "Otter" deben tenerlos dispuestos continuamente en las zonas siguientes:

a) Mar Báltico: Al Este del meridiano del cabo Arkona, por los 13° 28' E. de Gw.

b) Mar Mediterráneo:

I. Mar Egeo: Al Norte y al Este de la línea Tharo-Lemnos-Tenedos, prolongada por uno y otro lado hasta la costa.

II. Mar Adriático: Al Norte del paralelo 40° 10' N.

c) Mar Negro: Por los fondos inferiores a 330 metros.

2.° Cuando los buques no tengan seguridad en su situación, es decir, cuando no tengan la certeza de encontrarse en las derrotas indicadas en los avisos de minas, deberán llevar dispuestos sus "Otter" en el mar del Norte, en la zona limitada:

Al Oeste, por el meridiano 4° E. de Gw.

Al Norte, por el paralelo 56° 30' N.

Al Este, por la tierra.

Al Sur, por la tierra.

3.° Los "Otter" pueden retirarse en las otras zonas, a condición de hallarse el buque en las derrotas indicadas en los avisos de minas.

CAPÍTULO II

Vigías.

Los buques deben llevar vigías cuando se hallen en los parajes señalados en el Capítulo I, y además en todo el Mar Negro, en el Paso de Calais, al Este del meridiano de Greenwich y en todo el Mar del Norte, hasta el paralelo 62° N. y el meridiano del Cabo Wrath.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Puerto de Méans.—Luces.—Boya.—Avis aux Navigateurs núm. 27|1.970. París, 1919.

Núm. 1.619.—1.° Mientras duren los trabajos de construcción de un pantalán en Montoir, el puerto de Méans será inaccesible de noche; las luces roja y blanca de la enfilación de la entrada de Brivet están apagadas.

2.° Se ha suprimido la boya negra con mira cilíndrica del Petit Tourteau; este escollo será englobado en los trabajos del pantalán.

Proximidades de Lorient.—Torre-baliza.—Avis aux Navigateurs núm. 27|1.974. París, 1919.

Núm. 1.620.—La torre-baliza de la Petite Jument, derribada accidentalmente (aviso núm. 581 de 1919), constituye un escollo u obstáculo a unos 8 metros al Este de la roca, del lado del canal, y su parte más elevada se encuentra al nivel del mar.

En la roca Petite Jument se instala provisionalmente una baliza de madera. El obstáculo antes citado está señalado por la torre de la Jument, situada en sus proximidades.

Situación aproximada de la Petite Jument: 47° 42' 36" N. y 31° 21' 54" W. de Gw.

Aviso núm. 581 de 1919.

IRLANDA.—Loop Head.—Señal de niebla.—Notice to Mariners número 1.543. Londres, 1919.

Núm. 1.621.—La señal de niebla

próxima al faro de Loop Head consiste en una explosión cada 5 minutos, en lugar de cada 10 minutos.

Situación aproximada: 52° 33' 42" N. y 9° 56' W. de Gw.

Fastnet Rock.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 27|2.016. París, 1919.

Núm. 1.622.—La señal de niebla del faro de Fastnet Rock consiste en una explosión cada 4 minutos, en lugar de cada 5 minutos.

Situación aproximada: 51° 23' 12" N. y 9° 36' 12" W. de Gw.

Peligro para la navegación.—Boya a la deriva.—Comandancia de Marina. La Coruña, 5 de Octubre de 1919.

Núm. 1.623.—La estación radiotelegráfica de Finisterre ha recibido un radiograma del vapor inglés "Riveira" de haber avistado en latitud 43° 31' N. y longitud 15° 7' W. de Gw. una boya grande a la deriva, que puede constituir un peligro para la navegación.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Cherbourg.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 27|1.969. París, 1919.

Núm. 1.624.—1.° Ha empezado de nuevo a prestar servicio, con sus características normales anteriores, la luz fija blanca con sector verde, del morro Este del dique.

2.° La luz blanca de ocultaciones (1 sector rojo) de la isla Pelée ha entrado a prestar servicio después de reforzado el aparato de iluminación.

En adelante el alcance de la luz blanca será 11 millas, y el de la luz roja 14,5 millas.

Proximidades de Dunquerque.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 27|1.972. París, 1919.

Núm. 1.625.—Se ha colocado nuevamente en su emplazamiento la boya luminosa Cote de Petite Synthe, núm. 14, roja con luz fija verde.

Aviso núm. 986 de 1919.

Cabo de la Hogue.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs número 27|1.973. París, 1919.

Núm. 1.626.—Se ha suspendido el funcionamiento de la trompeta de niebla de aire comprimido del faro del Cabo de la Hogue; se van a realizar en ella reparaciones.

Por un aviso posterior se dará a conocer la fecha en que preste servicio nuevamente; aunque antes funcionará temporalmente para ensayo.

MAR DEL NORTE

BELGICA.—Ostende.—Señales de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 27|2.002. París, 1919.

Núm. 1.627.—Las señales de niebla provisionales de la batería de la estada Este del puerto de Ostende consisten:

a) En cañonazos disparados cada 5 minutos, y a intervalos más cortos a las horas de llegada de los paquebots de la línea Ostende Dover.

b) En sonidos de campana emitidos cada 30 segundos, y más fr

puentemente cuando llega un buque.

Situación aproximada de la baliza: 51° 14' 24" N. y 2° 55, 12" E. de Gw.

ALEMANIA.—Nordeney.—Balizamiento.—Notice to Mariners número 1.564. Londres, 1919.

Núm. 1.628.—A unas 5,5 millas al Norte de la isla Nordeney se ha fondeado una boya baliza pintada de blanco y con la marca A.

Situación aproximada: 53° 48' 42" N. y 7° 13' 36" E. de Gw.

Bahía de Watum.—Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 27|2.004. París, 1919.

Núm. 1.629.—I. Las boyas de huso D C, D D, que balizaban el canal de la bahía de Watum se han remplazado por unas boyas rojas con 1 luz verde de 1 ocultación. La boya D C está fondeada en 7 metros de agua, por los 53° 26, 26, N. y 6° 54' 57" E. de Gw.; la boya D D, en 4,2 metros de agua, por los 53° 25' 46" N. y 6° 55, 21" E. de Gw.

II. La boya cónica negra E. 8. fondeada al lado Oeste del banco Paapsand se ha remplazado por una boya negra luminosa, llevando en letras blancas la inscripción E 8: muestra una luz blanca con 1 grupo de 2 ocultaciones.

Situación aproximada: 53° 21' 12" N. y 6° 55' 12" E. de Gw.

La Jade.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs núm. 27|2.005. París, 1919.

Núm. 1.630.—El barco-faro "Genius-Bank" se ha situado en su emplazamiento, y la boya roja luminosa que lo reemplazaba provisionalmente se ha retirado. Este barco-faro muestra a 16,5 metros sobre el nivel del mar una luz fija blanca. En tiempo de niebla, una sirena emite 2 grupos de 3 sonidos cada 40 segundos (sonido, 2 segundos; silencio, 2 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 2 segundos; sonido, 4 segundos; silencio, 28 segundos).

En caso de averías en la sirena, una campana emite grupos de 3 sonidos en sucesión rápida cada 20 segundos.

Situación aproximada: 53° 34' 48" N. y 8° 10' 42" E. de Gw.

Aviso núm. 332 de 1919.

Elba.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs número 27|2.006. París, 1919.

Núm. 1.613.—Mientras duren las reparaciones en el barco-faro "Elba I" ("Bürgermeister O'Swald"), será reemplazado por el barco-faro "Bürgermeister Kirchenpauer", que tiene el casco rojo y 3 palos con una bola negra en el mayor, y entre ellos antenas de T. S. H. En cada costado lleva en letras blancas la inscripción "Elba I". En el palo mayor muestra 1 luz blanca de ocultaciones cada 20 segundos (luz, 8 segundos; ocultación, 12 segundos): su alcance es de 8 millas.

Sirena y corneta de niebla a vapor: sonido con la sirena, 9 segundos; silencio, 12 segundos; sonido con la corneta, 9 segundos; silencio, 1 minuto 20 segundos (total, 1 minuto 50 segundos).

En el caso de una avería en

funcionen estos aparatos, funcionará una campana que emitirá 2 grupos de 4 sonidos cada uno en sucesión rápida y seguidos de 1 silencio de 1 minuto de duración.

Campana submarina: 1 grupo de 4 sonidos separados por intervalos de 3 segundos y seguido de 1 silencio de 12 segundos cada 21 segundos.

Elba.—Duhnen.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 27|2.007. París, 1919.

Núm. 1.632.—La luz de Duhnen se ha modificado, tomando las siguientes características:

Situación: En la ciudad de Duhnen, a 280 metros al NE. del establecimiento Gorne.

Situación aproximada: 53° 53' 12" N. y 8° 38' 30" E. de Gw.

Carácter: 1 ocultación cada 4 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 1 segundo); 1 sector rojo blanco, un sector verde y otro rojo.

Alcance: blanca, 14,5 millas; roja, 11 millas; verde, 10 millas.

Altura sobre el nivel del mar: 6,3 metros.

Descripción: Casita cuadrada, amarilla blancuzca, con tejado de tejas rojas, 5,2 metros.

Sectores de iluminación: Rojo de ocultaciones: de 136° (sobre el barco-faro "Elba III") a 142° 30' (sobre la boya roja luminosa del extremo Oeste del Mittelgrund) (6° 30').

Blanca de ocultaciones: de 142° 30' a 196° (sobre el barco-faro "Elba IV") (53° 30').

Verde de ocultaciones: de 196° a 204° (sobre la boya cónica negra núm. 10) (8°).

Observaciones.—Encendida del 1.º de Diciembre al 31 de Marzo, cuando el barco-faro "Elba IV" se ha retirado.

Al lado Oeste de la misma casita, a 6,3 metros sobre el nivel del mar, se enciende una luz auxiliar fija blanca, visible de 89° a 136° (47°) cuando el bote de salvamento se encuentra de noche en el Watt.

Hornum Odde.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 1.564. Londres, 1919.

Núm. 1.633.—A unas 29 millas al NW. del faro de Hornum Odde se ha fondeado una boya negra con luz de 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 12 segundos (relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos; relámpago, 1,5 segundos; ocultación, 6,5 segundos).

Situación aproximada: 54° 55' N. y 7° 30' E. de Gw.

DINAMARCA.—Horns-Rev.—Boya Slugen N.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 27|2.009. París, 1919.

Núm. 1.634.—La boya con silbato y luminosa "Slugen N", que se ha retirado para hacer en ella reparaciones, se ha reemplazado temporalmente por una boya luminosa con luz de 1 relámpago blanco cada 7 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 55° 34' 12" N. y 7° 47' 42" E. de Gw.

INGLATERRA.—Proximidades de Sheerness.—Balizamiento.—No-

tice to Mariners núms. 1.536 y 1.537. Londres, 1919.

Núm. 1.635.—1.º En las proximidades de Sheerness, por los 51° 27' 18" N. y 0° 47' 30" E. de Gw., se ha establecido una boya para indicar provisionalmente una antigua baliza del extremo Norte del espigón Cheney.

2.º En las proximidades de Sheerness, por los 51° 27' 38" N. y 0° 49' 39" E. de Gw., se está construyendo una nueva baliza, que quedará a unos 156 metros al Oeste de la situación de la antigua baliza.

Swarte Bank.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 1.545. Londres, 1919.

Núm. 1.636.—Por los 53° 27' 36" N. y 2° 43' 48" E. de Gw., se ha fondeado temporalmente una boya esférica luminosa con faros horizontales negras y blancas, marcada "Swarte Bank", y con luz de 1 relámpago blanco cada 5 segundos.

El Would.—Naufragio.—Boya.—Notice to Mariners núm. 1.546. Londres, 1919.

Núm. 1.637.—Un barco faro indicador de un naufragio, mostrando de día las bolas negras, y de noche las luces blancas reglamentarias, se ha fondeado a unos 350 metros al NE. de los restos, situados a 4 millas al Este de la luz de Haisborough, por los 52° 43' 30" N. y 1° 39' 30" E. de Gw.

A unos 100 metros al SW. de los restos antes citados se ha fondeado una boya.

Aviso núm. 644 de 1919.

Río Humber.—Naufragio.—Boya.—Notice to Mariners núm. 1.555. Londres, 1919.

Núm. 1.638.—A causa de la dispersión de los restos del vapor "Fryken", sobre los que había unos 9,9 metros de agua, se han suprimido el barco-faro indicador y la boya.

Aviso núm. 245 de 1919.

MAR MEDITERRANEO

FRANCIA.—La Nouvelle.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 27|1.917. París, 1919.

Núm. 1.639.—Habiéndose terminado los trabajos del malecón Sur de La Nouvelle, se ha suprimido la boya negra de huso fondeada a 50 metros de ellos.

Aviso núm. 272 de 1917.

ITALIA.—Isla de Elba.—Luces.—Avvisi ai Naviganti núm. 230|762. Génova, 1919.

Núm. 1.640.—En breve se encenderá en el extremo del nuevo malecón de Porto Longone una luz fija verde con 5 millas de alcance, a 6,7 metros sobre el nivel del mar.

El faro es una columna metálica. NORA.—Al entrar en servicio esta luz, será apagada la luz fija blanca del pequeño muelle.

GRECIA.—Isla de Fano.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 27|2.022. París, 1919.

Núm. 1.641.—La luz blanca con un destello rojo de la isla de Fano funciona con las siguientes características: destello rojo, 11 segundos; luz blanca, 49 segundos.

El alcance de la luz roja es 19 millas y el de la blanca 22 millas.

ISLA DE LEMNOS.—Moudros.—Fondeadero prohibido.—Balizamiento.—Instrucciones.—Notice to Mariners núm. 1.493. Londres, 1919.

Núm. 1.642.—1.º Se han fondeado unas boyas a las siguientes distancias y marcaciones del faro de Sangrada.

a) Boya negra luminosa a 250 metros al 308º.

b) Boya cónica roja a unos 580 metros al 286º.

c) Boya plana a cuadros rojos y blancos a unos 1.100 metros al 334º.

d) Boya plana a cuadros negros y blancos a 1,1 millas al 2º.

e) Boya plana negra a unos 1.300 metros al 288º.

f) Boya plana negra a unos 1.300 metros al 320º.

2.º Queda prohibido fondear en las líneas siguientes:

a) Las rocas Oiseau (39º 50' 15" N. y 25º 15' E. de Gw.) en la ensenada Durham.

b) La punta Bouda con la punta Limni.

Un cable telegráfico parte de la Bahía del Banco en dirección SE. y pasa a unos 450 metros de la punta Delius.

3.º El puerto de Moudros está abierto de día y de noche; se recomienda a los buques que no lo conozcan bien que no entren de noche.

Los buques mercantes deben vigilar las señales que se hagan en el semáforo instalado en la colina de 34 metros situada a 0,4 millas y 67º del faro de Sangrada; si no reciben autorización para entrar, deben fondear en el fondeadero exterior hasta la llegada del oficial de puerto.

El fondeadero exterior está limitado por las líneas que unen los puntos:

a) Punta Bouda con punta Limni.

b) Punta Limni con punta Vruidi.

c) Punta Vruidi con punta Sur de la isla Alago.

d) Punta de la isla Alago con punta Bouda.

Dardanelos.—Naufragio.—Notice to Mariners número 1.569. Londres, 1919.

Núm. 1.643.—El casco del crucero "Breslau" se encuentra a pique por los 40º 3' 30" N. y 25º 59' 48" E. de Greenwich.

MAR NEGRO

Sahía de Tendra.—Naufragios.—

Avis aux Navigateurs número 27|2.025. París, 1919.

Núm. 1.644.—Dos cascos, cuya arboladura emerge, se encuentran a pique, respectivamente, a unas 1,9 millas y 64º del faro de Tendra y a unas 2,6 millas y 90º del mismo faro.

Kara Bournou.—Bajo.—Notice to Mariners número 1.553. Londres, 1919.

Núm. 1.645.—A una distancia de 0,5 millas próximamente al Este de Kara Bournou, por los 42º 55' N. y 27º 57' E. de Gw. se encuentra un bajo, sobre el cual hay menos de 1,80 metros de agua. A 0,5 millas al Este de la situación precitada se ha fondeado una boya con una bandera azul, que debe dejarte al Oeste.

CATEGORIA DE MINAS

MAR MEDITERRANEO

ZONA VI

Núm. 1.646.—263 M.—Correcciones al aviso núm. 1.227. 200 M.

Capítulo VI.—Proximidades de los Dardanelos.

Párrafo 2.º: Las redes de Nagara han sido retiradas.

La navegación es libre en el Estrecho.

Recopilación, por regiones, de los avisos de minas en vigor hasta el aviso número 1.568, 265 M, inclusive.

Núm. 1.647.—265 M bis.—NOTA.—

Los números de los avisos que se señalan entre paréntesis se refieren a las adiciones o a las modificaciones.

Generalidades.—Repartición geográfica de las zonas peligrosas, 146, 2 M.

Aviso general.—1.514, 250 M.

Navegación por pequeños fondos.—209, 30 M.

Buques fondeados y minas derivantes.—732, 131 M.

Océano Glacial Ártico.—1.236, 241 M.

Atlántico Norte.—1.478, 242 M.

Mancha y Costa Oeste de Inglaterra.—1.519, 255 M.

Báltico.—1.117, 180 M (1.336, 232 M).

Mar del Norte.—Zonas I, II, III.—1.140, 184 M (1.184, 196 M.—1.272, 209 M.—1.328, 221 M).

Zona IV.—1.567, 264 M.

Zona V.—1.568, 265 M.

Costa Oeste de Francia, España y Portugal.—1.276, 214 M (1.333, 228 M. 1.484, 248 M).

Mediterráneo.—Repartición geográfica de las zonas en el Mediterráneo. 573, 99 M.

Zonas I, II, III.—1.439, 239 M (1.485, 249 M.—1.518, 254 M.—1.564, 261 M).

Zona IV.—1.565, 262 M.

Zona V.—1.274, 212 M (1.335, 230 M.—1.435, 235 M.—1.479, 243 M.—1.483, 247 M.—1.516, 252 M.—1.522, 258 M).

Zona VI.—1.227, 200 M (1.515, 251 M.—1.521, 257 M.—1.563, 260 M.—1.646, 263 M).

Zona VII.—1.228, 201 M (1.332, 227 M).

Zona VIII.—725, 123 M.—1.181, 193 M (1.275, 213 M)—1.180, 912 M.—1.182, 194 M.—1.179, 191 M (1.441, 241, 241 M).

Atlántico Sur, Océano Índico, Mar Rojo y Pacífico.—1.033, 170 M (1.517, 253 M).

ZONA V

Núm. 1.648.—266 M.—Este aviso anula y reemplaza a los avisos números 242 M, 230 M, 235 M, 243 M, 247 M y 258 M (números 1.274, 1.335, 1.435, 1.379, 1.483, 1.516 y 1.522 de 1919).

I.—En la zona V del Mediterráneo, descrita en el aviso núm. 99 M (número 573 de 1919), se han levantado todas las restricciones con las reservas siguientes:

II.—ITALIA.—COSTA SUR.—CAMPOS DE MINAS

En la costa Sur de Italia existen los siguientes campos de minas:

1.º Cabo Spartivento.—Zona peligrosa comprendida por la línea poligonal que une los puntos siguientes:

38º 2' 12" N. y 16º 8' 30" E. de Gw.

37º 58' 30" N. y 16º 13' 30" E. de Gw.

37º 52' 30" N. y 16º 7' 0" E. de Gw.

37º 55' 30" N. y 16º 3' 0" E. de Gw.

2.º Cabo Rizzuto.—Zona peligrosa de 1,5 millas de radio alrededor del Cabo Rizzuto (38º 53' 30" N. y 17º 5' 30" S. de Gw.).

3.º Cotrone.—Zona peligrosa entre la costa y la línea que une los puntos siguientes:

39º 4' 48" N. y 17º 8' 12" E. de Gw.

39º 8' 0" N. y 17º 12' 30" E. de Gw.

39º 9' 12" N. y 17º 7' 30" E. de Gw.

4.º Nada.

5.º Gallipoli.—Zona peligrosa comprendida por la línea que une los siguientes puntos:

39º 51' 30" N. y 18º 10' E. de Gw.

39º 42' 0" N. y 18º 10' E. de Gw.

39º 42' 0" N. y 17º 52' E. de Gw.

39º 47' 0" N. y 17º 50' E. de Gw.

39º 58' 0" N. y 17º 50' E. de Gw.

40º 3' 0" N. y 17º 40' E. de Gw.

40º 10' 0" N. y 17º 40' E. de Gw.

Faro de San Andrea.

40º 0' 0" N. y 18º 00' E. de Gw.

Los buques con destino a Gallipoli evitarán el campo de minas arriba citado y se aproximarán al puerto, permaneciendo en un sector comprendido entre la costa al Norte de Gallipoli por una parte y una línea que parte del faro San Andrea en dirección 300º por otra.

Los buques pueden igualmente, para aproximarse a Gallipoli, utilizar un canal dragado atravesando el campo de minas descrito y tomar la enfilación al 34º del faro de San Andrea con la torre Alto Lido.

Este canal tiene un ancho de 2 millas a cada lado del eje.

6.º A) Cabo Santa Maria di Leuca.

Zona peligrosa comprendida por las líneas que unen los siguientes puntos:

39º 44' 00" N. y 18º 15' E. de Gw.

39º 46' 0" N. y 18º 19' E. de Gw.

39º 44' 30" N. y 18º 23' E. de Gw.

39º 40' 30" N. y 18º 23' E. de Gw.

B) Los buques deben evitar aproximarse a menos de 4 millas del cabo Santa Maria di Leuca en un sector comprendido entre las marcaciones 235º y 300º de este faro.

III.—ADRIÁTICO.—COSTA OESTE.

1.º Otranto.—Los buques deben evitar una zona peligrosa limitada por la línea poligonal que une los puntos siguientes:

40º 6' N. y 18º 32' 30" E. de Gw.

40º 6' N. y 18º 42' 30" E. de Gw.

40º 8' N. y 18º 42' 30" E. de Gw.

40º 8' N. y 18º 32' 30" E. de Gw.

2.º De Otranto a la isla Fano.—Se ha fondeado una red explosiva en 10 metros de agua entre Otranto y la isla Fano, del punto 40º 4' N. y 18º 41' E. de Gw. hasta unas 3 millas de Fano. Los buques no deben utilizar los aparatos Otter a menos de 10 millas a uno y otro lado de esta línea; tampoco deberán fondear, pescar o sondar en esos lugares.

3.º Brindisi.—A) Debe evitarse una zona peligrosa limitada por la línea poligonal que une los puntos siguientes:

40º 45' 12" N. y 17º 48' 30" E. de Gw.

40º 55' 48" N. y 17º 48' 30" E. de Gw.

40º 50' 30" N. y 18º 11' 00" E. de Gw.

40º 41' 12" N. y 18º 0' 30" E. de Gw.

Después por la línea paralela a la costa a 2 millas de ella.

B) Debe evitarse una zona peligrosa limitada por la costa, el paralelo 40º 39' 12" N. y el meridiano 18º.

30" E. de Gw. Los buques con destino a Brindisi se aproximarán al puerto pasando entre las zonas peligrosas arriba citadas, y si viniesen del Norte, podrán pasar entre la zona descrita en el párrafo 1.º y tierra.

4.º Bari.—Los buques deben evitar una zona limitada por la línea poligonal que une los siguientes puntos:

41° 32' N. y 16° 13' E. de Gw.

41° 14' N. y 17° 6' E. de Gw.

41° 6' N. y 17° 6' E. de Gw.

41° 24' N. y 16° 13' E. de Gw.

Los buques con destino a puertos comprendidos entre el río Ofanto y Mola recalarán a los mismos, manteniéndose entre tierra y el campo de minas descrito. Se encontrarán prácticos en aguas de dichos puertos.

Estos puertos solamente están abiertos de día.

5.º Vieste.—Los buques deben evitar penetrar en un segmento limitado por las marcaciones 185° y 290° del faro de Vieste y por dos arcos de círculo de 4 y 9 millas de radio, y cuyo centro es dicho faro.

6.º Pelagosa.—Los buques no deben aproximarse a menos de 2 millas del faro de Pelagosa (42° 23' 30" N. y 16° 15' E. de Gw.).

7.º Termoli.—Debe evitarse una zona limitada por los meridianos 14° 58' E. de Gw. y 15° 5' E. de Gw., por el paralelo 42° 3' N. y por una línea paralela a la costa a 1 milla de ésta. Los buques con destino a Termoli se aproximarán evitando la zona antes citada y manteniéndose a menos de 1 milla de la costa.

8.º Ortona.—Debe evitarse una zona limitada por los meridianos 14° 25' E. de Gw. y 14° 30' E. de Gw., por el paralelo 42° 24' N. y por una línea paralela a la costa a 1 milla de ésta. Los buques con destino a Ortona se aproximarán evitando la zona antes citada y manteniéndose a menos de 1 milla de la costa.

9.º San Giorgio.—Debe evitarse una zona limitada por los paralelos 43° 4' N. y 43° 15' N., por el meridiano 14° 2' E. de Gw. y por una línea paralela a la costa y a 2,5 millas de ésta.

IV.—ADRIÁTICO SUPERIOR

1.º Existe un campo de minas limitado al Norte y al Oeste por la tierra; después por una línea poligonal (que une los puntos.

Monte Cornero (43° 33' N. y 13° 37' E. de Gw.).

43° 33' N. y 13° 55' E. de Gw.

Punta Cornu (isla de Lussin) (44° 28' 30" N. y 14° 31' E. de Gw.).

Punta Grotta (isla Cherso) (45° 8' 30" N. y 14° 22' 30" E. de Gw.).

45° 11' 48" N. y 14° 22' 30" E. de Gw.

Abbazia (45° 20' N. y 14° 18' 30" E. de Gw.).

2.º Los buques con destino a puertos situados en la zona antes citada deben arribar a Lussin Piccolo, donde recibirán del Jefe de la Navegación del Alto Adriático las instrucciones necesarias para continuar su viaje.

Para entrar en Lussin Piccolo, situarse en un punto K por 44° 21' 18" N. y 14° 27' 42" E. de Gw., y arribar el 324 sobre el faro de la isla Sansego hasta marcar al 27 el faro de la isla Mortar y arribar entonces sobre este faro.

Cuando se esté a ...

de este faro, arribar al fondeadero de la bahía Artatorre. Se debe arribar entre el amanecer y 5 horas antes de la puesta del sol. Los buques que arriben a otras horas deben fondear en la bahía de Artatorre por fuera de Lussin Piccolo para esperar el día. Los Capitanes deben telegrafiar tan pronto les sea posible por T. S. H. a la estación de Lussin Piccolo la hora exacta de su llegada probable y la velocidad del buque.

3.º Ancona.—Los buques con destino a este puerto podrán arribar a él sin tocar en Lussin Piccolo. Se aproximarán marcando el Monte Cornero entre 270° y 280° hasta estar a menos de 2 millas de la costa; después seguirán la costa a esa distancia hasta Ancona. Se encontrarán prácticos fuera del puerto. Este está abierto solamente de día.

4.º De Ancona a Ravena.—Los buques con destino a puertos situados entre Ancona y Ravena, inclusive, pueden igualmente seguir a su destino sin tocar en Lussin Piccolo. Navegarán como para ir a Ancona hasta estar por el través de este puerto. Después continuarán manteniéndose a menos de 2 millas de la costa.

Entre Ancona y el puerto de destino no se deberá navegar más que de día o en noches de luna muy claras y con la mar en calma.

5.º Campos de minas.

Lista de los campos de minas conocidos en el Adriático Superior.

Téngase bien entendido que el conocimiento de estos campos de minas no dispensa, en modo alguno, a los navegantes de hacer escala primeramente en Lussin Piccolo, salvo en los casos de excepción previstos en los párrafos 3.º y 4.º anteriormente expuestos. Esta lista de campos de minas tiene por único objeto el permitir tomar a los barcos las medidas que les sean de utilidad en el caso de encontrarse en medio de estas zonas peligrosas por circunstancias de fuerza mayor.

1.º Ancona.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

43° 33' N. y 13° 41' E. de Gw.

43° 33' N. y 13° 50' E. de Gw.

43° 44' N. y 13° 50' E. de Gw.

43° 49' N. y 13° 40' E. de Gw.

43° 52' N. y 13° 25' E. de Gw.

43° 45' 30" N. y 13° 19' E. de Gw.

43° 39' 42" N. y 13° 30' E. de Gw.

43° 40' 24" N. y 13° 31' E. de Gw.

2.º Ancona.

Zona peligrosa limitada entre los paralelos 43° 53' N. y 43° 57' N., y los meridianos 13° 45' E. de Gw. y 13° 50' E. de Gw.

3.º Fano y Pesaro.

Zona peligrosa comprendida entre los puntos siguientes:

43° 50' N. y 13° 12' E. de Gw.

43° 53' N. y 13° 16' E. de Gw.

44° N. y 12° 52' E. de Gw.

44° 4' N. y 12° 55' E. de Gw.

4.º Rimini y Puerto Corsini.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

44° 5' N. y 12° 42' E. de Gw.

44° 9' N. y 12° 47' E. de Gw.

44° 15' N. y 12° 41' E. de Gw.

44° 22' N. y 12° 34' E. de Gw.

44° 35' N. y 12° 28' E. de Gw.

44° 35' N. y 12° 21' E. de Gw.

44° 27' N. y 12° 21' E. de Gw.

44° 19' N. y 12° 24' E. de Gw.

44° 10' N. y 12° 34' E. de Gw.

5.º Punta Maestra.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

44° 59' N. y 12° 36' 18" E. de Gw.

44° 46' 36" N. y 12° 32' 36" E. de Gw.

44° 43' 12" N. y 12° 30' 30" E. de Gw.

44° 40' N. y 12° 35' E. de Gw.

44° 40' N. y 12° 58' 30" E. de Gw.

44° 59' N. y 12° 58' 30" E. de Gw.

6.º Chioggia.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 9' 30" N. y 12° 24' 30" E. de Gw.

45° 6' N. y 12° 24' 30" E. de Gw.

45° 6' N. y 12° 29' 30" E. de Gw.

45° 8' 18" N. y 12° 36' 30" E. de Gw.

45° 13' 30" N. y 12° 36' 30" E. de Gw.

45° 16' 18" N. y 12° 34' 18" E. de Gw.

45° 17' N. y 12° 31' E. de Gw.

7.º Campo de minas Central.—Golfo de Venecia.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 7' N. y 12° 53' 30" E. de Gw.

45° 7' N. y 12° 58' E. de Gw.

45° 15' N. y 13° 0' 30" E. de Gw.

45° 14' N. y 12° 47' 30" E. de Gw.

8.º De Malamocco a Salvore.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 18' N. y 12° 38' 19" E. de Gw.

45° 19' N. y 12° 33' 30" E. de Gw.

45° 27' 48" N. y 12° 38' 30" E. de Gw.

45° 40' N. y 13° 12' 30" E. de Gw.

45° 39' 30" N. y 13° 23' 30" E. de Gw.

45° 38' N. y 13° 30' E. de Gw.

45° 35' N. y 13° 32' E. de Gw.

45° 32' 48" N. y 13° 30' 48" E. de Gw.

45° 31' N. y 13° 28' 18" E. de Gw.

45° 29' N. y 13° 29' 30" E. de Gw.

45° 27' N. y 13° 22' 30" E. de Gw.

45° 36' N. y 13° 17' 50" E. de Gw.

45° 35' N. y 13° 14' E. de Gw.

45° 24' 48" N. y 12° 57' E. de Gw.

45° 20' 18" N. y 12° 52' 48" E. de Gw.

9.º Caorle.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 36' 48" N. y 12° 55' E. de Gw.

45° 36' 48" N. y 12° 56' 18" E. de Gw.

45° 35' 48" N. y 12° 56' 18" E. de Gw.

45° 35' 48" N. y 12° 55' E. de Gw.

10.º Umago.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 24' N. y 13° 22' 12" E. de Gw.

45° 25' 48" N. y 13° 28' 12" E. de Gw.

45° 22' 48" N. y 13° 28' 48" E. de Gw.

45° 22' 48" N. y 13° 23' E. de Gw.

11.º Cittanuova.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 18' 30" N. y 13° 26' E. de Gw.

45° 18' 30" N. y 13° 29' 18" E. de Gw.

45° 16' 18" N. y 13° 16' 30" E. de Gw.

45° 16' 18" N. y 13° 26' 30" E. de Gw.

12.º Parenzo.

Zona peligrosa limitada por los paralelos 45° N. y 45° 11' 12" N. y los

meridianos 13° 19' E. de Gw. y 13f 24' E. de Gw.

13. Pola.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

45° 2' 12" N. 13° 33' 42" E. de Gw.

45° 1' 6" N. y 13° 32' 18" E. de Gw.

44° 56' 48" N. y 13° 29' 30" E. de Gw.

44° 52' 24" N. y 13° 29' 12" E.

44° 50' 12" N. y 13° 30' E. de Gw.

44° 52' 48" N. y 13° 42' 12" E. de Gw.

45° 0' 48" N. y 13° 39' E. de Gw.

14. Pola.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

44° 52' 18" N. y 13° 43' 42" E. de Gw.

44° 46' 54" N. y 13° 31' 48" E. de Gw.

44° 44' N. y 13° 34' E. de Gw.

44° 41' 30" N. y 13° 38' 42" E. de Gw.

44° 39' 30" N. y 13° 44' 42" E. de Gw.

44° 39' 18" N. y 13° 52' 18" E. de Gw.

44° 40' 12" N. y 13° 55' 36" E. de Gw.

44° 43' 30" N. y 13° 51' 42" E. de Gw.

44° 47' 12" N. y 13° 51' 18" E. de Gw.

15. Pola.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

44° 44' 54" N. y 13° 56' 54" E.

44° 43' 48" N. 14° 2' E. de Gw.

44° 43' 54" N. y 14° 3' 36" E.

44° 45' N. y 14° 4' 30" E. de Gw.

44° 47' 30" N. y 14° 1' 12" E. de Gw.

16. Pola.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

44° 48' 48" N. y 14° 1' 42" E. de Gw.

44° 48' 6" N. y 14° 7' 18" E. de Gw.

44° 50' 54" N. y 14° 8' 30" E. de Gw.

44° 54' 42" N. y 14° 8' 48" E. de Gw.

44° 56' N. y 14° 8' 30" E. de Gw.

44° 56' 12" N. y 14° 7' 42" E. de Gw.

44° 55' 42" N. y 14° 3' 54" E. de Gw.

44° 50' 18" N. y 14° 0' 36" E. de Gw.

17. Campo de minas al Sur de Porer.

Zona peligrosa limitada por los puntos siguientes:

44° 31' 30" N. y 13° 46' 30" E. de Gw.

44° 29' 18" N. y 13° 46' 30" E. de Gw.

44° 29' 18" N. y 13° 52' 30" E. de Gw.

44° 31' 30" N. y 13° 52' 30" E. de Gw.

18. Bahía Squaranzi (Costa Este de Istria, al Norte de la Punta Nera.

Zona peligrosa en todas las aguas de la bahía.

Por los 44° 58' 30" N. y 14° 10' 30" E. de Gw.

19. Punta Nera (Costa Este de Istria).

Zona peligrosa comprendida entre los paralelos 44° 58' N. y 45° 59'

36" N. y los meridianos 14° 10' 30" E. y 14° 12' 24" E. de Gw.

20. Canal Farasina.

Zona peligrosa que se extiende una milla a uno y otro lado de la línea que une la punta Prestova con la punta Prestenizze:

Por los 45° 7' 30" N. y 14° 15' E. de Gw.

21. Punta Jablanac.

Zona peligrosa en un círculo de 2 millas de radio, que tiene por centro la punta Jablanac, por los 45° 10' 30" N. y 14° 19' 30" E. de Gw.

22. Bahía Promontore.

Zona peligrosa: la costa Sur y la costa SE. del cabo Promontore, cerca de la punta Framina. Al SE. de la punta Marlona, al Este de la punta Nera, al Sur de Moscenice, entre las islas Leucera y Unie.

En todas las zonas arriba expresadas, donde se fondearon minas durante la guerra, éstas han debido ser dragadas; pero es posible que queden algunas todavía.

Los buques deberán seguir estrictamente las indicaciones relativas a las derrotas que se les señalarán en Lussin Piccolo.

V.—ADRIÁTICO.—COSTA ESTE.

1.° Cabo de la Planka.—Los buques deben evitar una zona comprendida entre los paralelos 43° 27' N. y 43° 31' N. y los meridianos 15° 55' E. de Gw. y 16° E. de Gw.

2.° Isla Brazza.—Está prohibido el paso entre las islas Brazza y Lesina (43° 15' N. y 16° 33' E. de Gw.).

3.° Isla Curzola.—Está prohibido el paso entre las islas Curzola y Torcola (43° 2' N. y 16° 40' E. de Gw.).

4.° Nada.

5.° Ragusa.—El paso entre la isla Calamota y el islote Daksa está prohibido (42° 40' N. y 18° 2' E. de Gw.).

Los buques con destino a Ragusa y Gravosa pasarán por el punto 42° 39' N. y 18° 1' E. de Gw., donde tomarán práctico. Entre este punto y el puerto el practicaaje es absolutamente obligatorio.

El puerto está abierto de día solamente.

6.° Canales Sabbioncello y Meleda.

Los buques evitarán atravesar una zona de los canales Sabbioncello y Meleda situada al Este de la línea que une el faro del cabo Gomena al punto 42° 58' 12" N. y 16° 54' 42" E. de Gw., y de la línea que une el cabo Spec al punto 42° 47' N. y 17° 12' E. de Gw. y a la punta Galera; y al Este de la línea que une el faro de la isla Olipa y la punta Cima de Meleda (42° 42' 30" N. y 17° 45' E. de Gw.).

7.° Bahía San Giorgio.—Es peligroso aproximarse a menos de 2 millas al punto 43° 12' 42" N. y 17° 6' 30" E. de Gw. en todas direcciones.

8.° Cattaro.—Los buques deben evitar una zona limitada por los meridianos 18° 24' E. de Gw. y 18° 38' E. de Gw., por el paralelo 42° 14' N. y por la costa.

Los buques destinados a Cattaro encontrarán práctico en el punto 42° 21' N. y 18° 8' E. de Gw. Se prohíbe intentar entrar sin práctico en Cattaro.

El puerto está abierto de día solamente.

9.° Antivari.—Los buques deben evitar una zona limitada por los paralelos 42° 40' N. y 42° 1' N., por el

meridiano 18° 50' E. de Gw. y por la costa.

Los buques destinados a Antivari se dirigirán a un punto situado a 7 millas al Oeste de la punta Menders. De aquí harán rumbo al Este, sobre la punta Menders. Después seguirán la costa, lo más cerca de ella posible, hasta la punta Volovica, y en seguida harán rumbo directo sobre el fondeadero.

Se encontrarán prácticos a la entrada del puerto.

El puerto está abierto de día solamente.

10. San Juan de Medua.—Los buques destinados a San Juan de Medua se dirigirán a un punto situado a 7 millas al Oeste de la punta Menders. Desde aquí harán rumbo al Este, sobre la punta Menders, y después seguirán la costa, lo más cerca posible de ella, hasta su destino.

En las proximidades del puerto se encontrarán los prácticos.

El puerto está abierto de día solamente.

11. Del cabo Laghi a Dulcigno.—Debe evitarse una zona peligrosa entre la tierra y la línea poligonal que une los puntos siguientes:

41° 10' N. y 19° 29' E. de Gw.

41° 10' N. y 19° 22' E. de Gw.

41° 30' N. y 19° 6' E. de Gw.

41° 55' N. y 19° 6' E. de Gw.

Dulcigno.

12. Durazzo.—Los buques destinados a Durazzo se dirigirán a un punto situado a 5 millas al Oeste del cabo Laghi, y de allí harán rumbo al Este sobre este cabo, hasta estar a 1,5 millas de él (1,8 millas de la Torre de Kalaja Tures). Después harán rumbo a 4° sobre el monte Mali Dures, hasta marcar a 46° los acantilados blancos bajo Skalgnour. Arribense luego a 71° y hágase rumbo directo sobre el fondeadero. Próximos a éste se encuentran los prácticos.

El puerto está abierto de día solamente.

13. Del cabo Linguetta al cabo Laghi.—Debe evitarse una zona peligrosa que se encuentra comprendida entre la tierra y la línea poligonal que une los puntos siguientes:

Cabo Linguetta:

40° 25' N. y 19° 12' E. de Gw.

40° 35' N. y 19° 9' E. de Gw.

40° 44' N. y 19° 9' E. de Gw.

41° 7' N. y 19° 22' E. de Gw.

41° 7' N. y 19° 27' E. de Gw.

14. Vallona.—Los buques destinados a Vallona se dirigirán a un punto situado a 3 millas al SW. del cabo Linguetta, donde encontrarán el práctico que los conducirá al puerto.

El puerto está abierto de día solamente.

VI.—GRECIA

Canal entre Santa Maura y Cefalonia.—Existen minas fondeadas en aguas del cabo Vlioti. Los buques de pasaje entre los cabos Vlioti y Dukato se mantendrán en la parte profunda del canal, en aguas de Dukakto.

COSTAS OESTE DE FRANCIA, ESPAÑA Y PORTUGAL

Núm. 1.649.—267 M.—Corrección al aviso núm. 1.276, 214 M.—Suprimir el capítulo VI: De Sables d'Olonne a la isla de Ré.—La zona peligrosa descrita en este capítulo ha sido

da, habiendo, por lo tanto, quedado libre la navegación por dicha zona.

Avisos anteriores: núms. 1.333, 228 M y 1.484, 248 M.

MAR MEDITERRANEO

ZONAS I, II, III

Núm. 1.650.—268 M.—Corrección al aviso núm. 1.439, 239 M.—Remitirse a los avisos núms. 1.439, 239 M (1.485, 249 M; 1.518, 254 M y 1.564, 261 M).

Capítulo VIII Africa.—1.º Argel. Suprimir el § b.—La zona descrita en dicho párrafo ha sido dragada; la navegación por ella es libre.

2.º Isla de la Galite.—Suprimir el § d.—La zona descrita en dicho párrafo ha sido dragada; la navegación por ella es libre.

ZONA VI

Núm. 1.651.—269 M.—Correcciones al aviso núm. 1.227, 200 M.

Correcciones anteriores: Avisos números 1.515, 224 M; 1.524, 257 M; 1.563, 260 M y 1.646, 263 M.

Suprimir el capítulo VIII. Golfo de Esmirna.

Las proximidades de Esmirna han sido dragadas.

ATLANTICO NORTE.—ATLANTICO SUR.—OCÉANO INDICO.—MAR ROJO Y OCÉANO PACIFICO

Núm. 1.652.—270 M.—El presente aviso anula y reemplaza a los avisos núms. 1.033, 170 M; 1.478, 242 M, y 1.517, 253 M.—Puede admitirse que las zonas expresadas en el epígrafe del presente aviso, definidas en los párrafos (2) y (8) del aviso 146, 2 M. están desprovistas de minas durmientes y todas las restricciones concernientes a las zonas minadas, en estos parajes, quedan sin efecto.

AVISO GENERAL

Núm. 1.653.—271 M.—Corrección al aviso núm. 1.514, 250 M.—Párrafo 4.º: Suprimir el punto d).

Advertencia.—Se admite que los parajes de Nueva-Zelanda están desprovistos de minas, quedando levantadas todas las restricciones concernientes a la navegación por dichas aguas.

MAR DEL NORTE

ZONA V

Núm. 1.654.—272 M.—Corrección al aviso núm. 1.568, 265 M.

Capítulo V.—Barcos-faros y boyas luminosas, párrafo 2.º, Campo de minas al Norte del Paso de Calais (costa Oeste).

Suprimase el punto a), reemplazándose por:

a) Boya luminosa "South Galloper, por los 51º 44' 42" N. y 1º 55' 12" E. de Gw., plana, roja, mostrando una luz de 1 destello blanco cada 5 segundos.

MAR MEDITERRANEO

ZONA VI

Núm. 1.655.—273 M.—Correcciones al aviso núm. 1.227, 200 M.

Correcciones anteriores: Avisos números 1.515, 254 M; 1.521, 257 M; 1.563, 260 M, y 1.651, 269 M.

Suprimanse los capítulos: I, Canal de Suez; V, Bahía Kousou (Isla de

Imbros); VI, Proximidades de los Dardanelos; IX, Cabo Sidero (Creta), y X, Candía (Creta).

Estas zonas han sido dragadas.

MAR DEL NORTE

ZONAS I, II, III

Núm. 1.656.—274 M.—Correcciones al aviso núm. 1.140, 184, M.

Correcciones anteriores: Avisos núms. 1.184, 196 M; 1.272, 209 M y 1.328, 224 M.

Capítulo V.—Barcos-faros.—Boyas luminosas.

Añádase el párrafo 6.º:

6.º De las Islas Orcadas a Noruega.—(Campos de minas).—Las boyas que señalan los límites de los campos de minas de las Islas Orcadas a Noruega, son susceptibles de partir a la deriva, por lo que no deben fiarse los buques de la situación de aquéllas. Dichas boyas no serán reemplazadas. Las boyas 15, 16 y 17, que se han largado a la deriva, no serán sustituidas.

MAR MEDITERRANEO

ZONA VIII

MAR NEGRO.—PARTE NE.

Núm. 1.657.—275 M.—Correcciones al aviso núm. 1.181, 193 M. Correcciones anteriores: Aviso núm. 1.275, 213 M.

Capítulo II.—Párrafo 2.º Proximidades de Sebastopol.

Añádase al punto A) Campos de minas:

A 1.9 millas a 225º del faro del cabo Tarkhan existe un peligro para la navegación. Los buques deberán mantenerse a 3 millas, por lo menos, del cabo Tarkhan y no deberán en modo alguno utilizar el canal del cabo Tarkhan al campo de minas próximo hasta nuevo aviso.

ZONA V

Núm. 1.658.—276 M.—Correcciones al aviso núm. 1.648, 266 M.

Capítulo IV.—Adriático Superior.

Lista de los campos de minas conocidos en el Adriático Superior.—Párrafo 15.—Pola.

Suprimir la segunda situación y reemplazarla por 44º 42' 48" N. y 14º 2' E. de Gw.

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Sociedad Esperantista "Paco Kaj Amo", domiciliada en Barcelona, calle Asturias, número 1, pidiendo la exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que a la misma no se acompaña ningún documento.

Considerando que las exenciones del mencionado impuesto que este Ministerio puede otorgar han de justificarse precisamente conforme a lo determinado para las que necesitan tal declaración en las letras J y C (según los

casos) del artículo 1.º, 4.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, debiendo acompañar al efecto, y con la instancia, los documentos necesarios:

Considerando que ninguna justificación se alega ni acompaña:

Considerando que la falta de tal justificación es motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla:

Considerando, por último, que tampoco aparece comprendida la expresada Asociación en ninguno de los otros casos del mismo precepto legal citado, en los cuales la exención se otorga por ministerio de la ley, o sea sin necesidad de declaración.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar, por falta de justificación, la exención solicitada.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por el señor Duque de Maqueda, en nombre de la Fundación del Hospital de Trinidad y Consolación de Torrijos, que hizo doña Teresa Enriquez, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando Patrono familiar al señor Duque de Maqueda, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado. 2.º Testimonio del auto de 27 de Octubre de 1919 del Juzgado de primera instancia de Torrijos para justificar la existencia y funcionamiento en dicha villa del Hospital de Trinidad y Consolación. 3.º Relación de rentas del Hospital citado, que ascienden a 4.357 pesetas 54 céntimos, autorizada por el Patrono, señor Duque de Maqueda:

Resultando que de los documentos relatados aparece que el Hospital está destinado a la curación gratuita de enfermos pobres:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención del impuesto a los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la asistencia a enfermos pobres que realiza la Fundación, caen dentro del fin benéfico en sentido estricto, y con la información *ad perpetuam* practicada se ha subsanado el defecto de la falta de título de la fundación, conforme al artículo 48 del Real decreto citado.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos

tos a la Fundación del Hospital de Trinidad y Consolación de Torrijos, sin derecho a devolución de lo que tuvieren pagado por el impuesto si no acreditan reclamaciones en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1919.—El Director general, F. Marin.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido por este Ministerio un error en la copia de la Real orden de 8 del corriente, sobre clasificación como benéfico-docente de la Institución Teresiana, se rectifica dicha copia, de acuerdo con el original de la mencionada disposición, que es del tenor siguiente:

“Visto el expediente relativo a la clasificación como benéfico-docente de la Institución Teresiana.

Resultando que D. Pedro Poveda Castroverde, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Jaén, y como fundador de la Institución Teresiana, acude con instancia, manifestando que por Real orden de 16 de Noviembre de 1918 se clasificó como benéfico-docente la referida Institución; pero habiéndose limitado los efectos de la Real orden a la casa establecida en Jaén, solicitaba se extendieran aquéllos a todas las casas actuales y futuras, concretando en otra instancia de 20 de Octubre último su petición a las casas fundadas en Oviedo, Linares, Madrid, Málaga, La Carolina, León, Teruel, Barcelona, Avila y Burgos, de la misma manera que fueron clasificadas las Escuelas Pías por Real orden de 12 de Agosto de 1915, acompañando a la instancia una relación de las Academias-inter-nadas, de la que resulta que la casa de Linares es propiedad de D. Cecilio López, cedida a la Institución indefinidamente. La de La Carolina es costeada por la Institución de Protectores. La de Teruel, cedida por el Capítulo de Señores Racioneros por tiempo ilimitado. La de León, alquilada y sin renta. La de Barcelona, costeada por la Asociación de Santa Eulalia. La de Burgos, alquilada y sin renta. La de Avila, en propiedad, por cesión perpetua de los señores Condes de Montefrío. La de Oviedo, alquilada y sin renta. La de Madrid, costeada por el Patronato. La de Málaga, costeada por el señor Conde de Mieras; y la de Jaén, declarada ya benéfico-docente; añan-

diendo que el capital fundacional es de 25.000 pesetas, de cuyos beneficios disfrutan por igual todas estas casas, en forma de becas, etc., y acompañando a la instancia certificaciones facultativas que acreditan las condiciones higiénicas y de salubridad de los edificios en que se hallan instaladas:

Resultando que en la GACETA DE MADRID correspondiente al 8 de Noviembre último se ha insertado el anuncio concediendo audiencia por plazo de quince días a los representantes e interesados en la Fundación, habiendo transcurrido el plazo sin que se formule por nadie reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de esta Corte, en sesión de 29 de Noviembre, acordó evacuar el informe pedido por este Ministerio, proponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Institución Teresiana en general:

Considerando que, clasificada como benéfico-docente particular la Institución Teresiana por la Real orden de 16 de Noviembre de 1918, en atención a que uno de los fines de ella era el ejercicio de la caridad en las obras de educación e instrucción, la cuestión planteada queda reducida a determinar si los efectos de aquel acuerdo deben extenderse a todas las casas de la Fundación, siendo ésta una en su esencia, o quedar limitados para la casa de Jaén, que es a la que se refirió la Real orden de clasificación:

Considerando que siendo requisito esencial para que exista una fundación benéfico-docente, según el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, el que se afecte un conjunto de bienes y derechos al cumplimiento de fines de enseñanza, educación e instrucción, cosa que reconoció existir en la Institución Teresiana la Real orden de 16 de Noviembre de 1918, no hay inconveniente alguno en que alcancen los beneficios de la clasificación a las casas donde esa Institución realiza sus fines, siempre que respecto de ellos se cumplan los requisitos exigidos por los artículos 39 y siguientes de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar como benéfico-docente particular, sujeta al Protectorado del Gobierno, la Institución Teresiana, en las casas establecidas en Oviedo, Linares, Madrid, Málaga, La Carolina, León, Teruel, Barcelona, Avila y Burgos, en igual forma que lo hizo para la de Jaén la Real orden de 16 de Noviembre de 1918.

2.º Reconocer como Patrono de ellas al Excmo. Sr. Marqués de Villamejor, y como Administrador al Directorio, cuya constitución se regula en los Estatutos y en la escritura por que

se figa, quedando relevados de presentar presupuestos y rendir cuentas.

3.º Que se comunique esta resolución al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen y a los Rectores de las Universidades.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, E. Bullón.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Esta Subsecretaría hace público, a los efectos oportunos, que por error de copia fué excluido D. Pablo Ferrer Piera de la lista de opositores a la cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Universidad de Barcelona, y, por tanto, debe ser incluido en la mencionada lista, como se acuerda por el presente.

Madrid, 18 de Diciembre de 1919
El Subsecretario, P. O., Poggio.

Nombrado por Real orden de 29 de Noviembre del corriente año, GACETA del 16 de Diciembre, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen: D. Estanislao del Campo y López, D. Vicente Gaite Veloso, D. Jaime Prat Solé, D. Manuel Izquierdo Gómez, D. Francisco Esquerdo Rodoreda, D. Tomás Rallo Colanheca, D. José María Corral García, D. Eloy Domínguez Rodiño, D. Julio Miquel Sánchez Salcedo, D. José María Alejandro Díez Crespo, D. Dámaso Rodrigo Pérez, D. Eusebio Oliver Pascual, D. Enrique Bardají López, don Pedro Bernáldez Fernández, D. Tomás Orellana y de Massa, D. Carlos Jiménez Díaz, D. Antonio Rodríguez Bonfía, D. Celestino Badosa Campaña, D. Francisco Ferrer Solervecens, don Mariano Alvira Lasierra, D. Francisco Oliver Rubio, D. Pedro Pena Pérez, D. Joaquín Aznar Molina, D. Gregorio García Urdiales, D. Manuel de los Reyes García, D. Casimiro Martínez López y D. Mismel Bañuelos García; y

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. D., Poggio.